



**LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES
EN MATERIA FISCAL**



1. Antecedentes

2. Artículo 69-B CFF

3. Problemáticas derivadas

4. Acciones preventivas y de defensa

¿Qué nos llevó al 69-B? (Exposición de motivos y primeros efectos)

- ▶ Recomendaciones de OCDE a través de el GAFI en 2012.
 - ▶ Combate a delincuencia organizada, lavado de dinero, evasión fiscal, etc.
- ▶ Prácticas indebidas evolucionaron y se sofisticaron. Crecimiento excesivo de la venta de facturas.
- ▶ **Objetivo:** combatir el tráfico de comprobantes fiscales apócrifos como estrategia para evadir artificialmente el pago de contribuciones, mediante reforzamiento de la ley para facilitar a la autoridad el proceso de determinación y liquidación en las auditorías.
- ▶ “grupo de criminales” “delincuentes” “traficantes” “evasores” “cómplices”

1. *Emiten comprobantes de **operaciones que no se realizaron.***
2. *Emiten comprobantes fiscales cuya **contraprestación realmente pagada es sólo un mínimo porcentaje** y no tiene proporción con dichas operaciones.*
3. *Reciben **ingresos que no tienen proporción** con las características de su **establecimiento o actividad.***
4. ***No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente** para llevar a cabo las operaciones.*
5. ***No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes** para llevar a cabo las operaciones.*
6. ***Objeto social muy amplio (diversificación)** para poder ofrecer al cliente un comprobante con un concepto que pueda disfrazarse mejor (adecuarse a las necesidades del cliente)*

- 7.** *Tienen cuentas bancarias o de inversiones que después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.*
- 8.** *Establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el RFC.*
- 9.** *Sus sociedades se encuentran activas durante un período y luego se vuelven no localizables.*
- 10.** *Deducciones casi idénticos a sus ingresos o superiores.*
- 11.** *Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.*
- 12.** *Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.*

Ámbito civil y su aplicación en materia fiscal

Código Civil Federal. De la Simulación de los Actos Jurídicos

Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es **absoluta** cuando el acto simulado nada tiene de real; es **relativa** cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo **si no hay ley que así lo declare** ← (Génesis del 69-B)

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

Tesis: I.8o.C.29 C (10a.)

SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA.

Tesis 2a. CLXIII/2008

“INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE [...] es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente”.

La anulación de los efectos jurídicos de un acto no puede realizarse por la autoridad administrativa sin intervención jurisdiccional.

Código Federal de Procedimientos Civiles

*“no se otorgó valor probatorio al contrato exhibido en virtud de que corresponde a un documento privado proveniente de un tercero que sólo forma prueba de los hechos mencionados en él en cuanto sea contrario a los intereses de su autor, y sólo prueba plenamente contra su colitigante cuando éste no lo objeta, pero en caso contrario, la verdad de su contenido debe ser demostrado con otras pruebas, por lo que al haber sido objetado por esta autoridad, la quejosa debió aportar pruebas adicionales respecto de la veracidad del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**.*

► Recomendación 4/2015

“[...] la autoridad incurre en una confusión de conceptos, ya que el Código aludido [...] no regula ni establece los requisitos para la celebración de los contratos, sino únicamente define cuándo un documento es público o privado, pero sin exigir que algún contrato, como en este caso el de préstamo, se celebre en documento público, lo cual es totalmente improcedente en nuestro Derecho ordinario.

“[...] las autoridades fiscales [deben] ejercer sus facultades de comprobación y verificar la certeza de las operaciones [...] pero no en su calidad de “tercero”, como lo pretende la autoridad, al insistir que el contrato de préstamo no contiene la fecha cierta de su celebración [...]”

Criterio Sustantivo

19/2014/CTN/CS-SPDC

FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. [...] la Suprema Corte ha establecido, en lo que interesa, las siguientes premisas sobre el concepto “**fecha cierta**” de documentos privados: **a)** [...] aquélla que se tiene a partir del día en que el documento se presenta ante un fedatario público o bien se inscribe en algún registro público, y; **b)** [De no contar con ella], no puede otorgársele valor probatorio frente a terceros al documento.

Dichas premisas encuentran su contexto en el marco de un procedimiento litigioso en el que se pretende evidenciar la eficacia probatoria de un documento privado.

[...] no pueden ni deben ser concebidos por la autoridad fiscal como parámetros de valoración en el curso de una auditoría [...] con el objeto de acreditar diversas operaciones como pueden ser préstamos, aumentos de capital en sociedades de capital variable, entre otros; ya que el Derecho común que regula ese tipo de actos no prevé mayores formalidades para su perfeccionamiento.

La autoridad no está actuando como un “tercero”, sino como una entidad del Estado dotada de pleno imperio.

Si pretenden desestimar, deberá [...] verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de las operaciones o su flujo de efectivo.

Se le obligaría a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la propia autoridad en cuanto al “valor probatorio” de un documento privado que es exhibido en un auditoría y no en un juicio.

- ▶ ¿Qué es la Materialidad de las Operaciones?
- ▶ No existe definición clara.
- ▶ Definición con base en la normatividad técnica.

► Normas internacionales de Auditoría.

Materialidad: Estimación preliminar que el auditor efectúa para establecer el porcentaje más pequeño de error que va aceptar al momento de realizar el análisis de cuentas.

Normas de Información Financiera.

► NIF A-2 Sustancia Económica.

La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

También señala:

“El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable, con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal”.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- ▶ **I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; [...]**”.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 33.- (...)

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- ▶ **VIII.** La documentación e **información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades**, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

- ▶ El último movimiento de la SCJN fue validar la exigencia en cuanto a acreditar la Materialidad de las Operaciones.
- ▶ No es una obligación que derive directamente del artículo 29-A del CFF

*“...para atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica, las normas en estudio deben ser interpretadas de forma tal que **la validez formal de los documentos fiscales, debe estar circunscrita a elementos que los mismos deben incorporar** como datos y lugar de expedición, números, referencias de la operación, cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio que amparan, valor unitario, importe consignado, monto de los impuestos, entre otros, **mas no así elementos completamente ajenos a la operación** como lo es el caso del cambio de domicilio sin información por parte de quien expidió el mismo.” (p. 59)*

“... lo antes manifestado de ninguna manera implica que esta Primera Sala considere que por el sólo hecho de que el documento fiscal cumpla con los requisitos formales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento. Pues el documento simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento.” (p. 60)

- ▶ **los documentos fiscales, son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él**, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, mas esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante (documento físico o electrónico) y otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, **la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real...**

- ▶ En la ejecutoria del amparo directo en revisión 2909/2012 que dio origen a la tesis aludida, la Suprema Corte señaló, adicionalmente, que para que un gasto o erogación pueda ser considerado como deducible o acreditable se deberá demostrar además:
 - ▶ **Que la operación de que se trate tenga sustancia económica.**
 - ▶ **Que cuente con un soporte real.**
- ▶ En ese sentido, quien pretenda deducir o acreditar determinados conceptos con base en un comprobante fiscal debe, además de contar con el documento que cumpla con los requisitos fiscales que establecen las leyes, contar con la documentación que soporte que efectivamente existe la operación que ampara el comprobante; esto es, que demuestre que la operación tiene un soporte real y sustancia económica.

► Materialidad exigida en la práctica:

6.- Estados de Cuenta Bancarios, Fichas de Depósito o Transferencias Bancarias, en donde se reflejen las operaciones realizadas.-----

7.-Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT).-----

8.- Aviso de Inscripción al Registro Federal de contribuyentes y sus modificaciones si las hubiere.-----

9.- Documentación que compruebe la materialidad del servicio.-----

La información y documentación será recibida y examinada en el lugar en que se desarrolla la visita.-----

Principio del Fondo sobre Forma

- ▶ El viernes 28 de abril de 2017 se publicó en la gaceta parlamentaria de la Cámara de diputados, número 4769-XX, adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional que establece:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Teoría del Velo Corporativo

La teoría del velo corporativo tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria.

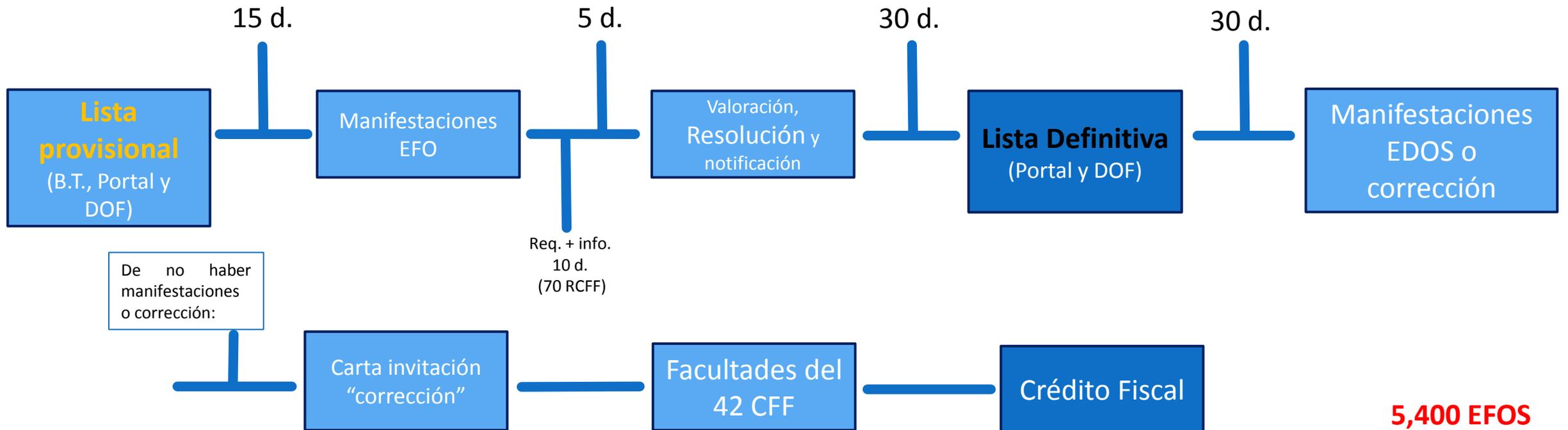
Ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude tanto civil o en otras materias.

ARTÍCULO 69-B CFF

Artículo 69-B CFF:

Presunción de operaciones simuladas o inexistentes, cuando una persona física o moral ha emitido CFDI's sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para desarrollar la actividad que amparen dichos comprobantes ... para prestar servicios, producir, comercializar o entregar bienes [...] o no localizados.

(¿uso o goce temporal?)



Tesis: (I Región)8o.50 A (10a.)

Abril de 2017

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al prever la posibilidad de un requerimiento de información adicional al contribuyente, para que éste la proporcione dentro del plazo de diez días siguientes a que surta efectos su notificación, en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales, establecido en el artículo 69-B del propio código, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, **ya que ese segundo requerimiento y el plazo adicional no están contenidos en el ordenamiento que se reglamenta.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Decisión SCJN:

NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 2a./J. 132/2015 (10a.).

NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. 2a./J. 133/2015 (10a.).

NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 2a./J. 135/2015 (10a.).

NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. 2a./J. 134/2015 (10a.).

LOS DATOS SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS. 2a./J. 140/2015 (10a.).

NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CPEUM. 2a./J. 161/2015 (10a.).

LAS PUBLICACIONES NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CPEUM 2a. XCVI/2015 (10a.).

En las revisiones la autoridad fiscal va más allá de la revisión documental, ya que trata de desentrañar el fondo o levantar el velo corporativo a través de diversas preguntas:

- ¿Para qué fines fueron utilizados los servicios?;
- ¿Por qué medios se contactó al proveedor?;
- ¿En qué consistieron, dónde, cómo y cuando se llevaron a cabo?;
- ¿Qué persona prestó materialmente los servicios, y datos de identificación?;
- ¿Cómo impactaron en la generación de ingresos, beneficio obtenido?; Costo del beneficio
- Descripción detallada del proceso
- Contratos
- ¿Cómo, cuándo y dónde se establecieron instrucciones y políticas?;
- Control de la relación de personal, lista de asistencia y supervisión.
- Políticas establecidas para contratar y requerir al personal.
- Control de inventarios, tarjetas del almacén
- ¿Cómo fue que conoció al cliente y de qué forma lo contactó?
- ¿Qué criterios tomó en consideración para elegir al cliente?

- ▶ Se presumirán que las operaciones son inexistentes y que sus comprobantes no producen, ni produjeron efectos fiscales. Aunque, por otro lado, reconocerán los efectos producidos en cuanto a ingresos y pago de impuestos, fundamentando parte de su resolución en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal, los cuales establecen que los actos simulados no producen efectos jurídicos; sin embargo, subsisten para los terceros que hayan actuado de buena fe, tal y como es el reconocimiento de ingresos y pago de los impuestos que de estas operaciones se hubiera realizado a las autoridades tributarias.
- ▶ La declaración de simulación de los actos debe ser única y exclusivamente para efectos fiscales. En principio no tiene efectos en materia mercantil, civil o laboral.
- ▶ Hay una incongruencia, pues el efecto de la inexistencia de la operación para los EFOS sí le consideran acumulable el ingreso y pago de impuestos en su caso, pero será no deducible para los EDOS. ES DECIR, SI EL EFO NO ACUMULÓ EL INGRESO PUES NO DEBE SER DEDUCIBLE; EL PROBLEMA ES CUANDO EL EFO HAYA ACUMULADO EL INGRESO.

PROBLEMÁTICAS DERIVADAS

LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES
EN MATERIA FISCAL

Asimetría Fiscal como parámetro de presunción de inexistencia de operaciones.

- Principios que orientan la libre configuración legislativa:
Proporcionalidad, equidad, legalidad, mínimo vital, etc.
- Existen figuras o conceptos que aparentemente encuentran relación con los principios tributarios:
“Doble tributación” o “simetría fiscal”

Simetría fiscal: principio de política fiscal —no constitucional— a través del cual se vincula a distintos contribuyentes a nivel de ingresos acumulables y deducciones, de tal manera que aquel monto que para uno de ellos se configura como ingreso acumulable, para la contraparte debe dar lugar a una deducción

No se reconoce en la legislación fiscal ni en la jurisprudencia como un supuesto que conlleve a la violación de garantías tributarias.

✓ **“SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Tesis: P. LXXVII/2010)**

La asimetría también es provocada por el legislador o la propia autoridad.
(Deducción ciega en Arrendamiento o la facilidad administrativa de las AGAPES).

Efecto de la **lista definitiva**:

Romper —en la mayoría de los casos— con la simetría fiscal, considerando que todas las operaciones contenidas en esos CFDI no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La simetría fiscal puede ser un indicio que denota capacidad contributiva y que hace presumible la realidad de las operaciones.

La autoridad utiliza caprichosamente el concepto:

Desconoce deducción y acreditamiento en virtud de que el proveedor no acumuló el ingreso respectivo y no enteró la contribución.

NO HAY SIMETRÍA, NO TE DEVUELVO.

Publicación de EFO en Lista Definitiva:

NO HAY SIMETRÍA... LISTA NEGRA... DESCONOZCO EFECTOS.

SÍ HAY SIMETRÍA (acumulación y pago – deducción y acreditamiento), PERO DESCONOZCO EFECTOS.

¿El contribuyente no puede aludir a la simetría fiscal como argumento a su favor?

Ante la supuesta asimetría fiscal, tanto el PJJ, el TFJFA y la Prodecon, ya han emitido criterios.

2a. SALA SCJN:

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [...] no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio [...]”

1a. SALA SCJN:

“COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [...] quien los utilice, está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor [...]”

TFJFA:

“COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON APTOS PARA AMPARAR DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS”

PRODECON:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO”

Otras afectaciones para los EDOS:

a) SAT no contempla casos en que el EFO realizaba **diversas actividades (enajenación de bienes y prestación de servicio de transporte)**. Se considera que **todas** las actividades no existieron por el hecho de estar publicado en la lista definitiva.

b) SAT considera operaciones simuladas cuando no se puede localizar a los contribuyentes que expidieron los CFDI.

- ¿Qué sucede si el proveedor venía cumpliendo con todas sus obligaciones fiscales y, de pronto, se encuentra no localizado —ya sea que no haya avisado del cambio de domicilio, o bien, que éste no haya sido procedente— ¿Todas las operaciones que se han celebrado con éste deben ser consideradas como simuladas? (aplicación retroactiva en perjuicio del EDO)

c) Imposibilidad práctica de estar revisando.

- En el **buzón tributario de los EDOS** no aparece señalamiento alguno que los vincule con este procedimiento
- Las publicaciones del SAT en su portal y en el DOF, no son periódicas, sino variadas en cuanto a los días de su publicación
 - **11/07/2017 - 29/06/2017 - 19/06/2017 - 12/06/2017 ...**

Devoluciones

Recomendación 2/2016 – PRODECON

- ▶ **DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. ES INDEBIDA LA QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL HECHO DE QUE LOS COMPROBANTES QUE LAS AMPARAN SE HAYAN EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE NO CUENTAN CON LOS ACTIVOS, PERSONAL, INFRAESTRUCTURA O CAPACIDAD MATERIAL DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS O PRODUCIR, COMERCIALIZAR O ENTREGAR LOS BIENES QUE AMPARAN TALES COMPROBANTES, SI PREVIAMENTE NO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien se pueden requerir datos e información, la autoridad no puede por sí y ante sí determinar simulación de operaciones, sin apoyo en el **debido y específico proceso** que contempla el artículo 69-B del CFF.

Delegación de Prodecon en Guerrero obtiene sentencias en juicio de nulidad, lo que dio origen a la tesis **VII-CASR-PA-19**:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que la autoridad aplique las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación **ante la negativa de devolución de saldo a favor** y concluya que las actividades comerciales realizadas entre el contribuyente solicitante y un tercero fueron inexistentes o simuladas, **esta debe acreditar que llevó a cabo de manera completa el procedimiento establecido en el artículo 69-B** del Código Fiscal de la Federación esto es hasta la emisión del listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el cual se encuentre el tercero visitado, acreditando con ello que ha declarado la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por dicho tercero.

Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Diciembre 2015.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [...] el artículo 69-B señalado incorpora una facultad de comprobación diversa, que deriva de la detección por la autoridad fiscal (la que puede tener como antecedente una solicitud de devolución) de que un contribuyente emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, caso en el cual presume la inexistencia de las operaciones amparadas en aquéllos. Así, aunque ambos preceptos se refieren a procedimientos de verificación que pueden llevar a establecer la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales [¿ambos?], el artículo 22 del código tributario prevé los específicos para resolver la procedencia de la solicitud de devolución de saldos a favor. Por tanto, **para negar [la devolución] por presumir la inexistencia material de las operaciones en que se sustenta, es innecesario seguir, previamente, el procedimiento establecido en el numeral 69-B citado, toda vez que éste no tiene por objeto dar respuesta a esa petición,** sino, en todo caso, despojar de cualquier efecto fiscal a los comprobantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Implicaciones Penales

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uno de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,369,930.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,369,930.00** pero no de **\$2,054,890.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,054,890.00**.

(...) El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

[...]

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

[...]

III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, Falsas o actos jurídicos simulados.

No obstante lo anterior, hay que tomar en cuenta:

- A. El artículo 69-B establece una presunción en la que a partir de ciertos hechos se deducen otros; es decir son únicamente indicios, que se le otorga una presunción (*iuris tantum*) que admite prueba en contrario.
- B. *Los delitos señalados requieren de un actuar positivo, es decir, que el sujeto activo haya adquirido comprobantes fiscales que amparen operaciones simuladas, que hubiera presentado declaración con deducciones falsas y que con esa conducta se hubiera omitido en perjuicio del fisco del pago de un impuesto , por lo que en el caso, para acreditar la responsabilidad penal en la comisión del delito a estudio, se requiere prueba plena; es decir, no se puede fincar delito con base en presunciones.*

El hecho de que el artículo 69-B establezca una presunción en favor del Fisco Federal no releva al Ministerio Público de la obligación de aportar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la responsabilidad penal.

En este punto **sí adquiere aplicabilidad y vigencia el derecho humano a la presunción de inocencia** que tiene mayor peso que la presunción del 69-B CFF.

Cancelación CSD (Artículo 17-H CFF).

Cuando...

X. Las autoridades fiscales:

- a) Detecten [LA OMISIÓN DE] la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- b) Durante el PAE no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. (EFOS, No EDOS)
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 [...].

17/2016/CTN/CS-SPDC (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)

SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). El artículo 17-H, fracción X, inciso c) del CFF, prevé la cancelación de los Certificados de Sello Digital (CSD) durante el ejercicio de facultades de comprobación únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho inciso, es decir, cuando el contribuyente no puede ser localizado, desaparezca, o bien, se conozca que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas —en este último supuesto, el emisor debe haber sido publicado en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo, del CFF—. En relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 69-B del CFF, señala que si la autoridad en uso de sus facultades de comprobación detecta que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio, adquisición de los bienes o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. En esa tesitura, **si una empresa a la que se le atribuye haber deducido operaciones declaradas como simuladas está siendo sujeta a facultades de comprobación, a juicio de este Ombudsman fiscal, no es procedente que la autoridad cancele el CSD del contribuyente sujeto a revisión bajo el argumento de que éste utilizó los citados comprobantes, ya que dicha medida se encuentra dirigida al emisor de éstos y no así a su receptor.**

Cartas Invitación EDOS 69-B:

Ahora bien, derivado de la publicación señalada en el párrafo anterior, se informa a ese contribuyente que disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación plazo que inició desde el día 26 de febrero de 2016 y que concluyó el día 14 de abril de 2016, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el referido quinto párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes antes señalados, o bien, para que corrigiera su situación fiscal dentro de los mismos plazos, lo cual debió realizar de conformidad con la regla 1.5. y la ficha de trámite 157/CFF "informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expedieron o que corrigieron su situación fiscal", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución miscelánea fiscal para 2017, sin que a la fecha se observe su debido cumplimiento ni la presentación de las declaraciones mediante las cuales corrija su situación fiscal, **por lo que se le invita a que corrija su situación fiscal** en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la entrega de la presente.

Si la autoridad ya se molestó en ubicar a los EDOS y notificarles cartas invitación, ¿por qué no lo hace previo al plazo de los 30 días, y no de manera posterior?

OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. La “*Carta invitación*” no constituye el medio idóneo para desestimar las operaciones que el contribuyente receptor de los comprobantes afirma sí llevó a cabo con el contribuyente publicado en el referido listado. [...] La publicación del proveedor en lista definitiva no debe ocasionar el efecto automático de que al tercero le sean desconocidas sus operaciones. En ese sentido, si la autoridad fiscal pretende desconocer ciertas operaciones, **debe ejercer las facultades de comprobación** en términos de lo previsto en el último párrafo del 69-B del CFF.

En la **Queja** se logra acordar un nuevo plazo para que el EDO, de manera conjunta con Prodecon, acuda con la autoridad a acreditar materialidad de las operaciones.

Programa Caídas Recaudatorias

- ▶ Al invitar a los contribuyentes a aclarar comportamientos “atípicos” o inconsistencias en el cumplimiento de obligaciones, **se indica** la existencia de proveedores en lista definitiva o provisional del 69-B, o bien, proveedores sobre los que pudiese iniciar el procedimiento.
- ▶ Se les ha “invitado” a corregir, pues ya se agotó el plazo de los 30 días.

ACCIONES PREVENTIVAS Y DE DEFENSA

- ▶ Tener cuidado con lo que se ofrece a los visitantes.
- ▶ Verificar las operaciones y cada tipo de soporte, tanto legal, administrativo, económico y lógico.
- ▶ Pedir aclaración en su caso con fundamento en el CFF.

“Artículo 33 del C.F.F.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente.

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán: ...

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.”

1. Realizar contratos en donde se indique detalladamente el bien o servicio que se pacta, de preferencia llevarlo ante la fe pública.
2. Tomar muestras del objeto del negocio (fotos, encuestas, videos, cualquier medio para comprobar lo adquirido)
3. Realizar los pagos mediante transferencias electrónicas o cualquier medio en el que se observe que la salida y entrada del recurso es de la cuenta de los sujetos obligados.

4. Solicitar que se describa de manera exhaustiva el objeto del comprobante fiscal.
5. Verificar que la empresa con la que pactamos no este en la lista del SAT.
6. Tratándose de subcontratación laboral:
 - 6.1. Verificar que la empresa cumpla con las retenciones de los trabajadores.
 - 6.2. Solicitar al *Outsourcing* que provea el pago de retenciones de todo el periodo que prestará el servicio.

6.3. Que el prestador de servicios provea la nomina timbrada de dichos trabajadores.

6.4. Que conste la inscripción en el RFC de todos los trabajadores y su afiliación al IMSS.

6.5. Se deberán buscar los elementos que demuestren que los trabajadores si existen y que si prestaron el servicio (checadores, entrega de uniformes, hoja de tareas asignadas, lista de turno, etc.)

6.6. Donde se prestaron los servicios, sus horarios y en que consistió el carácter de especializado del trabajador.

CAPACITACION DE LOS OPERATIVOS, MANDOS MEDIOS Y DIRECTIVOS.

LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DEBE DE SOPORTARSE EN TIEMPO REAL. NO HASTA QUE SE PRESENTE UNA CONTINGENCIA. PERMITE TOMAR MEDIDAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

(los correos electrónicos, ordenes de almacén o de compra por ejemplo, son documentales privadas que requieren su perfeccionamiento)

PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS. IMPLICA AL CERCORAMIENTO POR OTROS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS HECHOS QUE CONTIENE LA PRUEBA.

- CFDIS. Por el método de emisión se presume que son de fecha cierta por lo que se pueden utilizar para perfeccionar otras pruebas agregando datos verificables, los cuales administrados, pueden llegar a perfeccionar la prueba.
- En la medida de lo posible privilegiar los documentos con fe pública, de fecha cierta y pruebas preconstituidas. Estas son las que se preparan agregando algún dato o requisito que le falte y que por lo tanto no haga dudar de su autenticidad. (ejemplo: haciéndolos de fecha cierta)
- Buscar otros medios probatorios: Inspecciones oculares, fe de hechos, testimoniales, fotografías, videos, dependiendo del caso.
- Identificar a los proveedores y recabar de ellos constancias que demuestren que cuenta con la infraestructura, capacidad material, activos, personal, para prestar el servicio o producir, comercializar o entregar los bienes. (constancia de situación fiscal)

Acuerdo Conclusivo

- Intermediación de Prodecon.
- Actitud de la Autoridad.
- Si a nuestro juicio existen elementos y la autoridad no suscribe el A.C., se emite cierre con violación de derechos.
- En todo caso, si se firma, condonación del 100% de multas.
- Se presenta desde las primeras observaciones de la autoridad y hasta antes de determinarse el crédito fiscal.

Jurisprudencia 2ª SCJN. Con independencia de la Litis abierta, si no ofreciste pruebas en la auditoría y en el recurso, ya no puedes ofrecerla en el juicio.

El Acuerdo Conclusivo está funcionando para que el contribuyente se allegue de más pruebas para ofrecer de las que no pudo ofrecer en la auditoría para valoración de la autoridad.

Si un contribuyente está a punto de que lo liquiden, puede interponer el AC para ofrecer la prueba que tal vez le faltaba dentro de este MASC.

Conceptos de impugnación en contra de la determinación de operaciones simuladas.

A) La omisión de la mecánica, medio, procedimiento, técnica, método, trámite o fórmula que ocupa la autoridad fiscal para detectar que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

B) La ilegalidad de los efectos generales que tendrán los comprobantes fiscales realizados entre el contribuyente publicado en listas del Servicio de Administración Tributaria (EFOS) y el contribuyente cumplido con sus obligaciones fiscales, (EDOS), pues le resta toda validez al documento fiscal base, ya que resulta imposible que el derecho que tiene el contribuyente B, dependa del cumplimiento de las obligaciones que no le son imputables.

C) La publicación de la EFOS, no sustituye la notificación que por ley se le debe de hacer a la EDOS, contra de las reglas de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

D) La presunción de inexistencia del 69-B surge a partir del momento en que se publicaron en listados definitivos, es decir, de ahí para adelante, si un contribuyente realiza operaciones inexistentes y si alguien lo quiere contratar; a partir de ese momento, correrá sus riesgos, pero lo de atrás, se convalida en automático que es existente, por que la declaratoria corre a partir de que la autoridad lo hace público.

OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL. [...] la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para valorar las pruebas y defensas que los [“EFOS”] hayan hecho valer con el fin desvirtuar [...]. Así, el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de ejecutoria, consideró que **en dicho plazo no sólo debe emitirse, sino también notificarse la resolución que determina que los contribuyentes no desvirtuaron los hechos** que se les imputaron, ya que la valoración de pruebas se encuentra implícita en la emisión de la resolución referida. Por tanto, [...] se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada [...] al actualizarse la **caducidad especial** del procedimiento previsto por el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2016.

SAT se fue a Revisión Fiscal, pero el TCC indicó:

*“no es impugnabile a través del recurso de revisión, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido que por ser un **medio de defensa excepcional** que tiene su fundamento en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal, su **procedencia se encuentra condicionada** a que en la sentencia recurrida **se decidan cuestiones atinentes al fondo del asunto [...]** no justifican las exigencias de importancia y trascendencia que todo asunto impugnado en revisión fiscal debe guardar [...]”*

Inexistencia de plazo en el 69-B para valorar pruebas del EDO y emitir resolución.

AUNQUE YA EXISTA EN LA REGLA 1.5. RMF – (30 días para que la autoridad resuelva)

- ▶ Viola seguridad y certeza jurídicas al no establecer una limitante a la autoridad en cuanto a la temporalidad para valorar las pruebas, resolver y notificar al EDO después de que pretendió acreditarle materialidad.
- ▶ La autoridad no se encuentra sujeta a restricción alguna de carácter temporal.
- ▶ Por analogía, las tesis **jurisprudenciales** P./J. 4/2010 y 2a./J. 39/2006:
 - ▶ “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.
 - ▶ “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL

ADR 1430/2008 y 437/2009, Primera Sala de la SCJN: “**cuando una norma que prevé un procedimiento de fiscalización no establece un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional**” [...] “Un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación establece un mecanismo por el que el particular pueda hacer valer sus derechos y se impida la arbitrariedad de la autoridad.

¡Ya existe en la Regla 1.5 RMF!

¿Podría aplicarse análogamente la tesis (I Región)8o.50 A (10a.) de abril de 2017?

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al prever la posibilidad de un requerimiento de información adicional al contribuyente, para que éste la proporcione dentro del plazo de diez días siguientes a que surta efectos su notificación, en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales, establecido en el artículo 69-B del propio código, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, **ya que ese segundo requerimiento y el plazo adicional no están contenidos en el ordenamiento que se reglamenta.**

DERECHOS HUMANOS y 69-B CFF

- ▶ El principio *pro persona* o *pro homine* deriva del artículo 1° de la Constitución y establece que se debe interpretar una norma de la manera que sea mas favorable a la persona y de manera que se optimice más sus derechos humanos.
- ▶ Dicho principio, aplicado a facultades de las autoridades aplica en forma inversa, es decir, la facultad debe interpretarse en **forma restringida**.
- ▶ Luego entonces, de una interpretación *pro homine* del artículo 69-B del CFF, se debe interpretar que para que proceda la presunción derivada de dicho artículo, es necesario que concurren todos los supuestos que contempla y no solamente uno (inexistencia de activos, personal, infraestructura, capacidad material etc.).

Artículo 21. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

AGRA

La actuación de los contribuyentes **se presumirá de buena fe**, por lo que para destruir dicha presunción y presumir la existencia de operaciones inexistentes, debe estar plenamente acreditados los supuestos. Previamente a la presunción de operaciones inexistentes se encuentra la presunción de buena fe tanto del EFO como del EDO de que la operación no fue simulada.

Artículo 82. Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

El que niega sólo está obligado a probar: **II cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.**

Artículo 1,196. Código de Comercio.

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Se desconoce una presunción legal en favor del contribuyente por lo que la autoridad está obligada a probar plenamente la inexistencia de las operaciones.

- ▶ Cabe señalar que la publicación de la lista no garantiza la seguridad jurídica de los contribuyentes. En términos generales la utilización de publicaciones como medio de notificación se aplica cuando la autoridad desconoce a quien va dirigida la comunicación o su domicilio; en esos casos, la mayoría de las legislaciones autoriza las publicaciones en el diario o periódico oficial y en forma excepcional por una cuestión de índole práctica.
- ▶ Sin embargo, en el caso de CFDI o comprobantes fiscales digitales, la autoridad fiscal sabe a quién se le emitió determinado comprobante, ello derivado de las características del CFDI y prueba de ello son las invitaciones a los contribuyentes a presentar ciertas declaraciones complementarias, diciéndole que tiene conocimiento a quienes le ha facturado o en los casos a las cartas invitaciones a citas en donde se expone la situación fiscal.
- ▶ Luego entonces, si la autoridad fiscal ha detectado un EFOS, y que ha expedido diversos CFDIS, también sabe a quién fueron emitidos tales comprobantes e incluso derivado del cruce de información, es dable determinar quién le ha dado efectos fiscales a dicho comprobante y por ende cuentan con su domicilio fiscal y demás datos y por ende es viable de modo práctico notificar ya sea por buzón tributario o por notificación personal para que haga uso su derecho para acreditar ante la autoridad que si se realizaron las operaciones.
- ▶ **En conclusión, si la autoridad fiscal cuenta con los datos y domicilio de quien le dio efectos fiscales a un comprobante emitido por un EFOS, el medio idóneo es la notificación personal o por buzón, y no la publicación.**

GRACIAS

LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES EN MATERIA FISCAL



 **Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente**
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

 **TANDEM.**
CONSULTORES LEGALES

 **CAPI** CONSULTORES ASOCIADOS
PUERTO INTERIOR, S.C.

 **AMDF**

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL A.C.